

RESOLUCION

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN TRASPASO, SE ACLARA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 131-0831 del 13 de septiembre de 2012, se **OCUPACIÓN DE CAUCE** al señor **ANIBAL DE JESUS DUQUE GOMEZ**, para adecuar acceso de la calle al predio con FM -018-59447, ubicado en la calle 27 con carrera 32 , en la zona urbana del Municipio de Marinilla.

Que por medio del Auto N° AU-03835 del 18 de noviembre de 2021, se da inicio al trámite ambiental **DE MODIFICACIÓN Y TRASPASO DE LA AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN CAUCE** a los señores **JHON FERNADO ARBOLEDA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.290.942 y **GLORIA MARIA DUQUE GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.795.602, en calidad de actuales propietarios, en sentido de incluir al permiso, el folio de matrícula inmobiliaria 018-84647, ubicado en el municipio de Marinilla.

Que en el día 24 de noviembre del 2021 se realizó visita técnica en atención al Escrito Radicado N° CE-19972 del 16 de noviembre del 2021 a lo cual se generó el Informe Técnico N° IT-07696 del 3 de diciembre del 2021, dentro del cual se establecieron unas observaciones las cuales hacen parte integral del presente acto administrativo y en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)”

26. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta los antecedentes y las observaciones realizadas en el presente informe técnico, se concluye:

- *La obra de ocupación de cauce consistente en un cruce de tubería de 60" con una longitud de 4 m, la cual aún no ha sido implementada.*
- *La Resolución 131-0831 del 13 de septiembre de 2012 autorizó la obra de ocupación de cauce en un predio de menor extensión con FMI No 018-59447 donde no hay cauce*
- *Es factible realizar el cambio de FMI 018-59447 de menor extensión por el predio de mayor extensión con FMI 018- 84647 predio por el cual discurre la fuente hídrica Quebrada Oriente*
- *La información allegada por El Usuario no solicita modificaciones desde el punto de vista técnico.*
- *Es probable que en el momento de elaboración e informe técnico, auto de inicio y resolución que otorga se hayan generado errores en la ubicación del predio debido al formato GPS tomado en su momento y sin decimales el margen de error es mayor, además desde la corporación se presumió del principio de la buena Fe con el folio de matrícula entregada en su momento.*

“(…)”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrollan con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

En igual sentido, el artículo 3 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. El precitado artículo determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, señala “...*Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda....*”.

Que en concordancia con el Decreto 019 del 2012, en sus Artículos 1, 4, 5 y 6: “... *Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir...*”

Que el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que en razón de la interpretación analógica del Derecho, al trámite en cuestión de Permiso de Vertimientos, le son aplicables las normas referentes a la cesión de derechos y obligaciones del trámite de Concesión de Aguas, como lo son las siguientes reglas:

Que por otro lado, el artículo 95 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece: “***Prevía autorización, el concesionario puede traspasar, total o parcialmente, el derecho que se le haya concedido***”. (Negrilla fuera del texto original).

Que el artículo 2.2.3.2.2.7 del Decreto 1076 de 2015 (establece: “***Igualmente será nula la cesión o transferencia, total o parcial, del solo derecho al uso del agua, sin la autorización a que se refiere el Artículo 95 del Decreto Ley 2811 de 1974***”. (Negrilla fuera del texto original).

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.8.8. Señala “Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.”

Que en concordancia con el Decreto 019 del 2012, en sus artículos 1, 4, 5 y 6: “... Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir...”

Que por otra parte es importante señalar, que en el marco de la norma especial, solo se cuenta con los siguientes preceptos, los cuales aplicarían solo para la concesión de agua y licencia ambiental, no obstante en concordancia con la sentencia C-083 de 1995, se podrá aplicar por analogía jurídica, para los demás asuntos ambientales, como fuente subsidiaria de derecho.

En concordancia con las consideraciones de orden jurídico, se considera procedente autorizar el traspaso a los señores **JHON FERNANDO ARBOLEDA GUTIÉRREZ** y **GLORIA MARIA DUQUE GOMEZ** de la ocupación de cauce autorizada mediante Resolución N° 131-0831 del 13 de septiembre de 2012, y conforme al contenido del Informe Técnico N° IT-07696 del 3 de diciembre del 2021, se procederá aclarar el predio beneficiario de la ocupación de cauce autorizada Resolución N° 131-0831 del 13 de septiembre de 2012, toda vez que no se trata de un trámite de modificación de la ocupación de cauce si no de un cambio en el predio de mayor extensión, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente El Subdirector de Recursos Naturales, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR EL TRASPASO DE LA OCUPACIÓN DE CAUCE AUTORIZADA en la Resolución N° 131-0831 del 13 de septiembre de 2012, al señor **ANIBAL DE JESUS DUQUE GOMEZ**, para que en adelante quede a nombre de los señores **JHON FERNANDO ARBOLEDA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.290.942 y **GLORIA MARIA DUQUE GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.795.602, en calidad de actuales propietarios del predio de mayor extensión FMI018- 84647 en la zona urbana del Municipio de Marinilla, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que la nuevo titular de la ocupación de cauce traspasada a través del presente Acto Administrativo, adquiere todos los derechos otorgados y acogidos, y asume la totalidad de las obligaciones establecidas mediante la Resolución N° 131-0831 del 13 de septiembre de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: ACLARAR la Resolución N° 131-0831 del 13 de septiembre de 2012, en el sentido que el predio beneficiario de la ocupación de cauce autorizada corresponde al predio de mayor extensión con FMI 018- 84647 en la zona urbana del Municipio de Marinilla, predio por el cual discurre la fuente hídrica Quebrada Oriente.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los nombre de los señores **JHON FERNANDO ARBOLEDA GUTIÉRREZ** y **GLORIA MARIA DUQUE GOMEZ**, que deberán implementar la obra autorizada en la Resolución N° 131-0831 del 13 de septiembre de 2012 y allegar cronograma de actividades,

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a:

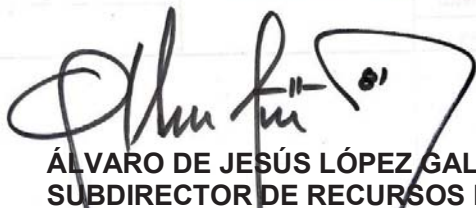
- **ANIBAL DE JESUS DUQUE GOMEZ.**
- **JHON FERNANDO ARBOLEDA GUTIÉRREZ y GLORIA MARIA DUQUE GOMEZ.**

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Diana Marcela Uribe Quintero Fecha: 13 diciembre del 2021/Grupo de Recurso Hídrico

Expediente: 054400511480

Proceso: aclaración de acto administrativo